

RADICACION No. 2.020- 00207
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMITH YAIR MARTINEZ OSPINO
SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo- Singular, con el informe el mismo correspondió por efectos del reparto, está pendiente por admitir y es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-
Soledad, 13 de Octubre de 2020.
La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, TRECE (13) DE OCTUBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El demandante en su demanda afirma que la pretensión esgrimida es por valor de \$25.000.000.00, tal como se observa en el título valor pagare No. 9570086542 allegado al proceso de marras, valor éste que tendrá para determinar la cuantía.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1º “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Teniendo en cuenta que el actor afirma en el hecho No. 4 que el valor de la pretensión es por valor de \$25.000.000.00 es decir que sin mayor esfuerzo se trata de un proceso cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para éste año es de \$35.112.120.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece...“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”.-

En el presente se tiene que la demanda no supera la mínima cuantía (que para este año es la suma \$35.112.120.00).-

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso: Dispone “Los jueces Civiles Municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, tales procesos serán de competencia del juez de pequeñas causas y competencias múltiples, cuando en el lugar existan esos jueces.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra AMITH YAIR MARTINEZ OSPINO, por falta de competencia, tal como viene dicho en la parte motiva.

2°.) Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

E/Avr.-

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION</p> <p>EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020</p> <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p> <p>SECRETARIA</p>
